



NPR	43-18
Fecha sentencia	10 de diciembre de 2021
Materia	Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente, empeño y eficacia en la litigación y límite a la disponibilidad de los derechos del cliente
Disposiciones aludidas por el fallo	25° 28° 99° y 100° del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Sobreseimiento.



FALLO NPR N° 43/2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 6 de septiembre de 2018, doña [REDACTED] abogada y en representación de don [REDACTED] en adelante, el reclamante, dedujo denuncia en contra del abogado colegiado, don [REDACTED] en adelante, el reclamado, en que manifestó que con fecha 28 de diciembre de 2017, las empresas [REDACTED] y [REDACTED] ambas de propiedad del reclamante, confirieron mandato especial al reclamado, para la representación de las referidas sociedades ante toda clase de organismos públicos y privados, así como la realización de distintas gestiones, entre ellas, el traslado de ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de propiedad de [REDACTED] y [REDACTED] y la impugnación de la regularización por un tercero de parte del terreno de la [REDACTED], por lo cual el reclamado habría efectuado cobros por un total de \$1.200.000, sin efectuar los encargos por los cuales fue contratado, ni rendir cuenta de sus gestiones ni convenir una reunión para dar cuenta de los avances de la gestión, pese a los reiterados mensajes y requerimientos en ese sentido del administrador de la [REDACTED] de propiedad del reclamante.
2. Que la infracción que se imputa al señor [REDACTED] consistiría según la reclamante, en haber incurrido en graves faltas al Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Chile A.G., en particular, a los deberes establecidos en el artículo 99. Empeño y eficacia en la litigación, de "...empeño y eficacia para la adecuada tutela de los intereses de su cliente...", dado que no habría realizado ninguna gestión en pro de los intereses de quien fuera su cliente, habiéndose pagado sus servicios con antelación a la encomienda; como asimismo, del deber consignado en el artículo 100, en cuanto "el Abogado no



podrá abandonar la acción sin contar con la debida autorización del cliente para ello”, autorización que no habria sido dada por el reclamado.

3. Que, en definitiva, solicita la intervención del Colegio de Abogados de Chile A.G. para que se sancione al abogado [REDACTED] con la pena de suspensión del ejercicio profesional por un lapso de seis meses.
4. Que el reclamante acompañó, junto con su reclamo, los siguientes antecedentes:
 - a. Copia de conversaciones vía Whatsapp, entre el Administrador de la [REDACTED]
 - b. Copia de declaración jurada del representante legal de [REDACTED], la cual fue enviada vía carta certificada al Sr. [REDACTED] y los comprobantes de envío.
 - c. Copia de los Mandatos otorgados a [REDACTED]
 - d. Copia de las boletas de honorarios pagadas a [REDACTED] de un cheque a nombre del mismo.
5. Que, conforme a los artículos 2° y 7° del Reglamento Disciplinario, el reclamado fue citado a audiencia de mediación en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. para el día 5 de octubre de 2018, no compareciendo a ella.
6. Que, atendido lo anterior, con fecha 23 de septiembre de 2019, se declaró frustrada la mediación en la causa.
7. Que con fecha 27 de septiembre de 2019, la Abogada Instructora doña Paulina Rebolledo, declaró admisible el reclamo, disponiendo al efecto el inicio de la investigación a contar de dicha fecha, por el plazo de seis meses.
8. Que, el plazo de investigación fue suspendido por resolución de fecha 16 de marzo de 2020 y permaneció en ese estado hasta la dictación de la resolución que ordenó su reanudación con fecha 5 de octubre de 2020, por su remanente.
9. Que, con fecha seis de noviembre de dos mil veinte se amplió el plazo de investigación por tres meses, a contar del día 9 de noviembre de 2020.



10. Que en el marco de la investigación se solicitó al Ministerio de Bienes Nacionales, en dos ocasiones, informar si constan actuaciones realizadas por el abogado Sr. [REDACTED] a favor de las empresas [REDACTED] de su representante legal, Sr. [REDACTED]. Dicha diligencia fue respondida en forma negativa por dicha repartición, fundada en que, dada la escasez de antecedentes proporcionados, no resultaría posible para esa cartera de Estado dar respuesta satisfactoria al requerimiento de información.
11. Asimismo, y con el mismo objeto, se ofició a la Dirección General de Aguas, sin respuesta.
12. Que en el marco de la investigación y mediante correo-e de fojas 31, 42 y 47, se solicitó en tres oportunidades a la abogada del reclamante, copia de conversaciones intercambiadas entre el reclamante y reclamado, ya sea a través de correos electrónicos o mensajería de Whatsapp y que digan relación con los hechos denunciados, sin que haya habido respuesta de la apoderada del reclamante.
13. Que con fecha 3 de marzo de 2021, el Abogado Instructor, don Sebastián Rivas, dispuso el cierre de la investigación.
14. Que, habiéndose cerrado la investigación, a fojas 59 el Abogado Instructor solicitó el sobreseimiento de la presente causa "en atención a que la evidencia reunida en el expediente no permite formular cargos en contra del abogado reclamado de manera seria y fundada como lo amerita el procedimiento disciplinario.", invocando al efecto el artículo 17, inciso 2º, del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados A.G.
15. Que en la audiencia del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile, de miércoles 19 de noviembre de 2021, citada para conocer del sobreseimiento solicitado, el Abogado Instructor don Sebastián Rivas, dio lectura a la solicitud de sobreseimiento de la causa, justificada en que la información recopilada durante el proceso investigativo no fue suficiente, para arribar a la convicción que el señor [REDACTED] hubiera infringido alguna de las normas del Código de Ética Profesional y por tanto, de acuerdo a ello, no es posible sostener fundadamente una formulación de cargos seria en dicho sentido.



16. Que la descripción por parte del reclamante de las gestiones encargadas al reclamado, eventualmente incumplidas, han sido formuladas en términos generales y sin la precisión suficiente para dimensionar los caracteres propios del encargo, limitándose a señalar vagamente que corresponderían al traslado de ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas de propiedad de [REDACTED] y [REDACTED] y la impugnación de la regularización por un tercero de parte del terreno de la [REDACTED]. Del mismo modo, en la documentación ofrecida consistente en los mensajes electrónicos entre la partes, en que se alude constantemente a “nuevos casos”, “otras cosas que tenemos que ver”, “hay un campamento minero...dentro del fundo casa blancas... te podrias hacer cargo de esta situación?”, “nuevas causas que han surgido”, no ofrecen mayores detalles ni precisión de los encargos realizados al reclamado.
17. Que las pretendidas infracciones éticas denunciadas por la reclamante deben ser desechadas, atendido que la primera se hace consistir en el supuesto incumplimiento del artículo 99. Empeño y eficacia en la litigación, en cuanto se habría faltado al debido “...*empeño y eficacia para la adecuada tutela de los intereses de su cliente...*», norma que se aplica sólo respecto de asuntos litigiosos, como señala el Título II del Código de Ética bajo el cual se encuentra inserta; y, como se ha señalado anteriormente, no existen antecedentes en la investigación que permitan acreditar que existe o haya existido un asunto litigioso de interés del reclamante, salvo su propia declaración genérica al respecto; y menos que un asunto litigioso específico haya sido encargado al abogado reclamado o que éste haya asumido tal encargo.
18. Que igualmente y respecto de la segunda infracción denunciada, esto es, la del artículo 100 del Código de Ética, en cuanto “*el Abogado no podrá abandonar la acción sin contar con la debida autorización del cliente para ello*”, corresponde señalar que dicha norma reglamentaria ha sido mal citada por el reclamante, tergiversando su sentido y alcance. En efecto, el referido artículo 100, dispone literalmente que “*El abogado se abstendrá de abandonar el procedimiento sin contar con el previo consentimiento del cliente, debidamente informado acerca de la justificación y alcances de la decisión*”. En este sentido, resulta relevante atender la diferencia entre los institutos del abandono de la acción y del



abandono del procedimiento. En el primer caso nos encontramos, como pareciera ser el caso de la reclamante, en un estadio previo a iniciar un litigio; y en el segundo, obviamente, se configura sólo que exista un procedimiento judicial en forma. Por tanto, de la manera inexacta, errónea y equivocada en que se ha citado, se aprecia un interés del reclamante de acomodar la norma a su situación particular, a fin de fundar el reproche a la actividad del abogado antes de iniciar un procedimiento litigioso. En este sentido, cabe reiterar lo señalado en el considerando anterior, en cuanto la norma, correctamente invocada, se aplica exclusivamente respecto de asuntos litigiosos y como se ha señalado anteriormente, no existen antecedentes en la investigación que permitan acreditar que existe o haya existido un asunto litigioso de interés del reclamante, salvo su propia declaración genérica al respecto; y menos que un asunto litigioso específico haya sido encargado al abogado reclamado o este haya asumido tal encargo.

19. Que, a mayor abundamiento, la pretendida infracción de abandono también deberá rechazarse de plano, aun cuando el asunto encargado no fuere litigioso, toda vez que se encuentra acreditado que ha sido la misma reclamante la que ha puesto término a la relación profesional con el abogado [REDACTED] y no ha sido éste quien ha abandonado o renunciado al encargo profesional encomendado.
20. Que también debe considerarse la nula colaboración del reclamante, quien, requerido en diversas ocasiones, no proporcionó mayores antecedentes de las comunicaciones sostenidas con el reclamado, para aclarar su presentación y en particular, los caracteres, forma y extensión de los encargos encomendados.
21. Por su parte, la respuesta negativa o derechamente inexistente de las reparticiones públicas a las cuales se requirió antecedentes del caso tampoco ha contribuido a esclarecer que no se hayan cumplido los encargos de la tramitación de las solicitudes del reclamante o que ello sólo fuera responsabilidad del reclamado.
22. Que, así las cosas, con la sola documentación acompañada y los meros dichos del reclamante, no es posible sostener el estándar de prueba que exige el artículo 18 del Reglamento Disciplinario, toda vez que, si bien se reconoce que éste no es un límite de convicción tan alto como el de la duda razonable exigido en materia penal, el citado artículo demanda que, de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, exista convicción del



Tribunal, mediante la prueba, para llegar a una formulación de cargos seria y fundada, que no se base en supuestos o presunciones.

23. Que, concluyendo, atendida la prueba documental rendida en autos, la exposición del Abogado Instructor y lo dispuesto en los artículos 17, 19 y demás normas pertinentes del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados, no resulta posible a este Tribunal formarse el convencimiento necesario para considerar que el reclamado efectivamente infraccionó los deberes éticos que se reclaman.

Que, en mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Acoger la solicitud del Abogado Instructor y, en consecuencia, se dicta el **sobreseimiento de la presente causa.**

Acordada por la mayoría del Tribunal, con el voto en contra del señor Luis Hernández Olmedo, quien estuvo por rechazar el sobreseimiento definitivo y en su lugar, ordenar que el instructor formule y sostenga los cargos por los hechos constitutivos de falta disciplinaria, de los cuales en su concepto existen antecedentes suficientes en la investigación en relación con el incumplimiento del deber de correcto servicio profesional del artículo 25, exclusivamente en lo relativo al encargo de traslado de derechos de aguas y del deber de información al cliente, contemplado en el artículo 28, ambos del Código de Ética Profesional, en atención a los siguientes fundamentos:

1. Que conforme el artículo 17 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados, el sobreseimiento de la causa puede ser solicitado al Tribunal de Ética, por el Instructor, en cuatro hipótesis: si los hechos investigados no fueren constitutivos de falta disciplinaria, si el reclamado no ha tenido participación culpable en ellos, si hubiera operado la prescripción o si no se ha logrado reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos, hipótesis ésta última que ha invocado el Instructor de la causa, en el caso que se trata.
2. Que, de acuerdo a la misma regla anterior corresponde al Tribunal ejercer un control de mérito y no simplemente formal de los fundamentos de la solicitud de sobreseimiento formulada por el Instructor. Ello, toda vez que el Tribunal está investido de competencia para acoger o rechazar la solicitud, de tal forma que, en cualquiera de los dos casos se derivan consecuencias expresas. En efecto, en el primer caso, en caso de acoger la solicitud de sobreseimiento, la decisión podrá ser apelada en conformidad al artículo 28° del Reglamento, esto es, en forma similar a lo establecido para las sentencias definitivas, dentro del plazo y para ante la última Corte de Apelaciones. En el segundo caso, de rechazar el sobreseimiento, la decisión de la judicatura

Fallo NPR N° 43/2018



obliga al Instructor a formular y sostener los cargos de la manera ordinaria, ante un nuevo Tribunal no inhabilitado.

3. Que el artículo 19 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados, establece también que “La formulación de cargos podrá referirse a cualquier hecho constitutivo de falta disciplinaria, cuya existencia se haya constatado durante la investigación, aunque no hubiere sido materia del reclamo...”.
4. Establecida así la plena jurisdicción del Tribunal para aceptar o rechazar el sobreseimiento solicitado, corresponde evaluar si conforme la causal invocada por el Instructor se ha logrado o no reunir durante la investigación antecedentes suficientes para formular cargos.
5. Que, sin perjuicio de la imprecisión y generalidad de la descripción del reclamante respecto de los encargos encomendados al reclamado, de los antecedentes de la investigación es posible acreditar los siguientes hechos:
 - a. Que existió una relación profesional entre reclamante y reclamado, por lo menos a partir de diciembre de 2017, para la tramitación de un traslado de derechos de aguas, según emana de los poderes otorgados para tal efecto a fojas 12 y 14; de la boleta de honorarios de fojas 17, de enero de 2018, cuya glosa expresamente señala “TRAMITACION TRASLADO EJERCICIO DE AGUAS CUOTA 1”; y de las comunicaciones de mensajería de fojas 9, que permiten sostener que a julio de 2018 dicho trámite se encontraba pendiente, atendido que el reclamante pregunta al reclamado “¿puedo usar esas acciones (las que vas a trasladar)...”; asimismo, que el reclamante dio término unilateral a la relación profesional con el reclamado, según consta en el mensaje de 10 de agosto de 2018, rolante a fojas 10, la declaración ante notario de 22 de agosto de 2018, suscrita en los mismos términos y los comprobantes de envío por carta certificada de 28 de agosto de 2018, a las direcciones del reclamado.
 - b. También consta que en las comunicaciones de agosto de 2018 antes anotadas y conjuntamente con el aviso de término de la relación profesional, el reclamante solicitó al reclamado en forma expresa, la rendición de cuentas por los trabajos encomendados.
6. De esta suerte, resulta indubitado que respecto del reclamado se configuraba los deberes de correcto servicio profesional contemplado en el artículo 25 de Código de Ética, respecto del encargo de traslado de derechos de aguas; y de información al cliente, contemplado en el artículo 28 del mismo Código, habiendo sido requerido de información sobre el estado de los



negocios encomendados expresamente por parte del reclamado al término de la relación profesional. Por tanto, la investigación ha permitido concluir la existencia indubitada de los hechos que configuran las obligaciones del reclamado para con el cliente constitutivas de los deberes ético profesionales señalados.

7. Asimismo, de la investigación resulta constatar que en este estadio procesal no se ha allegado ningún antecedente que acredite que el reclamado haya desplegado su actividad profesional para hacer valer los derechos o intereses del cliente en relación al encargo encomendado de traslado de ejercicio de aguas, como asimismo, tampoco existen antecedentes que haya cumplido el deber profesional de mantener informado al cliente y responder a sus solicitudes razonables de información, máxime que ha sido requerido expresamente con dicho propósito, tanto mediante mensajería directa a su teléfono privado como mediante carta certificada enviada a los domicilios profesionales señalados en sus boletas de honorarios y en los poderes otorgados.
8. Que no resulta dable exigir al reclamante o al Investigador acreditar el incumplimiento culpable de los deberes antes anotados por parte del reclamado, cuestión de suyo difícil, atendida la imposibilidad de acreditar los hechos negativos del incumplimiento del encargo y el de no rendir la cuenta solicitada.
9. En cambio, atendidas las reglas generales de la carga de la prueba, incumbe probar la extinción de las obligaciones a quien la alega y por tanto, corresponde al reclamado soportar la carga de la prueba exculpatoria, esto es, de los actos positivos que acrediten su diligencia o actividad profesional en el asunto encargado y la forma o medios por los cuales ha informado al cliente, para lo cual ha tenido y mantiene abiertas todas las instancias procesales que garantizan su adecuada defensa, en especial, la etapa de descargos y de prueba en el juicio de ética respectivo.
10. Que en este curso del razonamiento desarrollado, conviene detenerse sobre el estándar exigido para la procedencia de la formulación de cargos por parte del Investigador, que no es sino el de contar con "*antecedentes suficientes*" respecto de los hechos imputados y señalar consecuentemente, las normas disciplinarias infringidas, la sanción aparejada y el anuncio de la prueba ofrecida para acreditar la falta, según se colige de la integración armoniosa de los artículos 17, inciso segundo y 19, inciso tercero, del Reglamento.
11. Dicho estándar de *antecedentes suficientes* se encuentra sobradamente cumplido a juicio de este sentenciador en el caso sublite, pues, conforme lo ya razonado, los antecedentes de la investigación permiten sostener: a) El hecho imputado, que consiste en la existencia de los

Fallo NPR N° 43/2018

Página 8



deberes específicos por parte del reclamado de hacer valer los derechos o intereses del cliente en relación al encargo encomendado de traslado de ejercicio de aguas, como asimismo, de mantener informado al cliente y responder a sus solicitudes razonables de información, que hasta la fecha aparecen incumplidos; b) Las normas eventualmente infringidas del Código de Ética Profesional, respecto del correcto servicio profesional contemplado en el artículo 25 y de información al cliente, señalado en el artículo 28.

12. En suma, en este estadio procesal para formular cargos, al Investigador sólo corresponde acreditar la existencia de los hechos materiales, específicos y concretos que han dado origen a los deberes éticos en el marco de la relación profesional cliente abogado, cuestión que aparece de sobra cumplido. En tanto, todo lo referido a la prueba exculpatoria respectiva, en particular, la acreditación del cumplimiento del deber ético profesional asumido, resulta atribuible al reclamado en el estadio procesal correspondiente de la etapa de descargos y la etapa de audiencia y prueba ante el Tribunal de Ética.
13. De lo contrario, se produciría un doble efecto negativo que alteraría el equilibrio de derechos y garantías procesales de las partes y del interés público representado por el Investigador. Por una parte, se obligaría al reclamante y al Investigador a procurar un estándar de plena prueba del hecho negativo del incumplimiento del deber del reclamado, esto es, se alteraría la carga de la prueba. Y, por otra parte, se facilitaría injustificadamente la defensa del reclamado, atendido que por la vía del sobreseimiento por falta de antecedentes que acrediten el incumplimiento de la obligación -que en la práctica relevaría al reclamado de la prueba exculpatoria- le resultaría siempre conveniente no comparecer en forma alguna ante el Tribunal.
14. De todo lo anterior se colige que habiéndose acreditado la existencia concreta, material y específica de los deberes éticos profesionales por parte del reclamado, no resulta procedente el sobreseimiento de la causa, pues existen antecedentes suficientes para formular y mantener los cargos ya señalados y avanzar en la etapa de descargos y de juicio ético, instancias en la cual el reclamado podrá ejercer todos los derechos y garantías procesales y entre ellas, la posibilidad de ofrecer la prueba exculpatoria correspondiente.

Acordada por el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados, integrado por el señor Cristián Maturana Miquel, Presidente; don Paulo Montt Rettig, don Manuel Garrido Illanes, don Gustavo Parraguez Gamboa y don Luis Hernández Olmedo, este último redactor del fallo y del voto disidente.

Fallo NPR N° 43/2018

Página 9



Notifíquese a las partes por correo electrónico o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 43/2018

Santiago, 10 de diciembre de 2021.-

CRISTIAN
MATURANA
MIQUEL
Cristián Maturana Miquel

Firmado digitalmente
por CRISTIAN
MATURANA MIQUEL
Fecha: 2021.12.13
09:34:14 -03'00'

Paulo Antonio
Montt Rettig
Paulo Montt Rettig

Firmado digitalmente por
Paulo Antonio Montt Rettig
Fecha: 2021.12.10 19:32:34
-03'00'

MANUEL
DOMINGO
GARRIDO ILLANES
Manuel Garrido Illanes

Firmado digitalmente por
MANUEL DOMINGO GARRIDO
ILLANES
Fecha: 2021.12.11 09:28:05
-03'00'

Firmado con firma electrónica
avanzada por
GUSTAVO ADOLFO PARRAGUEZ
GAMBOA
Gustavo Parraguez Gamboa



LUIS GUILLERMO
HERNANDEZ
OLMEDO
Luis Hernández Olmedo

Firmado digitalmente por
LUIS GUILLERMO HERNANDEZ
OLMEDO
Fecha: 2021.12.11 13:22:33
-03'00'